



[REDACTED]

VS

**DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y
CONSULTIVO DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a once de febrero de dos mil veintidós.-----

VISTOS para resolver en definitiva el recurso de revisión número **31/2021**, interpuesto por [REDACTED] por propio derecho, en contra de la sentencia de trece de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 270/2020, referente al juicio administrativo promovido por el propio particular recurrente; y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día cuatro de agosto de dos mil veinte, ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por propio derecho, formuló demanda en contra del Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a quien atribuyó como acto impugnado el oficio de contestación de

Recurso de Revisión 31/2021

petición de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, mediante el cual se niega la expedición de copias certificadas de los resultados de la evaluación practicada al actor respecto de los exámenes de control de confianza y la entrega del foremex. -----

2.- El trece de noviembre del dos mil veinte, la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución u oficio de contestación de petición de veintinueve de abril de dos mil veinte, firmado por el Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; según se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y siete del expediente de juicio administrativo número 270/2020. -----

3.- Mediante escrito presentado vía electrónica ante la Tercera Sección de la Sala Superior, el día dos de febrero del dos mil veintiuno, [REDACTED] por propio derecho, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 270/2020, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito original que obra a fojas tres a nueve del expediente en que se actúa.-----



4.- Por auto de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como Ponente a la Magistrada **DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**. -----

5.- Con fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, hizo constar que el día diecisiete de marzo del año en curso, venció el término otorgado a [REDACTED] sin que desahogara la vista que le fuera concedida por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno. -----

6.- El veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista otorgada mediante proveído del ocho de febrero del año que corre, al Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través del proveído presentado el cinco de abril del presente año; no obstante, al no señalar domicilio electrónico a través del portal, se tiene como domicilio los estrados digitales.-----

Recurso de Revisión 31/2021

7.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos, turnó los autos a esta ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y -----

C O N S I D E R A N D O

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracciones III y IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el entonces Pleno de la Sala Superior, ahora Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: **a)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo año; **b)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y



año; y **c)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año. -----

Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte; así como, circular de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad y; finalmente, los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del propio del Tribunal, publicados en la referida "Gaceta de Gobierno" en días nueve de diciembre de dos mil veinte, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno; lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México. -----

Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que

Recurso de Revisión 31/2021

establece el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.-----

Es importante destacar que el veinte de diciembre del dos mil veintiuno, fue la fecha en que se reanudaron plazos y términos procesales para esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, publicado en la Gaceta del Gobierno en esa fecha, pues a partir de los acuerdos de ocho, trece, veinte y veintisiete de septiembre, así como cuatro, ocho y veinticinco de octubre, veintiséis de noviembre, y diez de diciembre, todos de dos



mil veintiuno, publicados en el medio de difusión oficial mencionado, la Junta de Gobierno y Administración determinó como medida extraordinaria y urgente, la suspensión de plazos y términos del ocho de septiembre al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en tanto que el otrora edificio sede de este órgano jurisdiccional, sufrió daños con motivo del sismo registrado el pasado siete de septiembre, lo que imposibilitó ingresar al mismo como una medida de seguridad ante el riesgo que generaba para usuarios y servidores públicos. -----

Asimismo, la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa, por acuerdo publicado en la "Gaceta del Gobierno", el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, determinó reducir el aforo en las oficinas de este Órgano Jurisdiccional, a un sesenta por ciento de su plantilla, en virtud de los altos contagios en la Entidad por la variante actual de virus COVID-19. -----

Finalmente, mediante acuerdo publicado en la "Gaceta del Gobierno" el primero de febrero de dos mil veintidós, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, determinó suspender plazos y términos del uno al ocho de febrero de la presente anualidad, esto, dado los contagios de servidoras y servidores públicos adscritos a la Tercera

Recurso de Revisión 31/2021

Sección de la Sala Superior del Tribunal, que redujo aún más la plantilla del personal. -----

II.- El presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, ya que la sentencia que se controvierte, se notificó al particular recurrente el tres de diciembre del dos mil veinte, notificación, según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos en fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte (día hábil siguiente en que fue practicada), por lo que, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el siete de diciembre del dos mil veinte y feneció el cuatro de febrero del dos mil veintiuno.-----

Lo anterior, sin contabilizarse del doce al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, así como del uno de enero al uno de febrero del dos mil veintiuno, en atención a que se tratan de sábados, domingos y días inhábiles, en términos de lo dispuesto por el numeral 12 del citado Código y de los Calendarios Oficiales aprobados por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesiones ordinarias número 03, celebradas el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y once de noviembre de dos mil veinte y publicadas en la Gaceta de Gobierno, el dos de diciembre de dos mil diecinueve



y primero de diciembre de dos mil veinte, así también los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del propio del Tribunal, publicados en la referida "Gaceta de Gobierno" en días nueve de diciembre de dos mil veinte, ocho y quince de enero de dos mil veintiuno.-----

De ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado vía electrónica en la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el dos de febrero del dos mil veintiuno, se llega a la conclusión que se hizo valer dentro del plazo referido.-----

III.- Se procede al análisis en su conjunto de los conceptos de agravio expuestos por el particular recurrente, en los cuales esencialmente refiere que en la sentencia que se controvierte no se realizó un legal estudio de los hechos y circunstancias de violación que motivaron la demanda, así como una correcta valoración de los medios de prueba.-----

Precisa que se omitió analizar el escrito de petición y el acto impugnado que niega la expedición de copias solicitadas y la retribución del ahorro de FOREMEX, con total falta de fundamentación y motivación, razonamiento que la Magistrada dejó de valorar.-----

Recurso de Revisión 31/2021

Señala que la negativa de la autoridad y la validación que realizó la Quinta Sala Regional, le deja en estado de indefensión, que la expedición de copias es un derecho inalienable de obtenerlas, al ser parte interesada en el expediente de procedimiento administrativo CHJ/PA/01/2014, y la entrega de un ahorro denominado FOREMEX que por años de servicio acumuló en beneficio económico personal y familiar, causándole agravios de difícil e imposible reparación.-----

Argumentos de disenso que resultan **infundados** para variar el sentido de la determinación que se revisa, de acuerdo a las siguientes consideraciones.-----

Contrario a lo expuesto por el particular recurrente, la Juzgadora del conocimiento analizó el oficio de contestación de petición de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, emitido por Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (acto impugnado en el sumario de origen), a partir del único concepto de invalidez planteado en el escrito de demanda, donde el actor señaló que la autoridad demandada no fundó, ni motivó la negativa dada a su petición, tan es así, que la A quo realizó la transcripción del acto impugnado a efecto de robustecer su razonamiento en el que expuso que la autoridad atiende en su contestación los dos puntos contenidos en el escrito petitorio



presentado el día siete de abril de dos mil veinte, relativos el primero al pago del beneficio denominado FOREMEX y el segundo a la solicitud de copias certificadas de los exámenes practicados a su persona con motivo de su separación, existiendo adecuación entre normas y motivos, argumento bajo el cual, reconoció la validez del acto impugnado al concluir que la demandada dio contestación debidamente fundada y motivada.-----

Argumento que comparte esta Instancia de Justicia Administrativa, en virtud que mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil veinte, ante la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, [REDACTED] solicitó al Fiscal General, que:-----

" de no existir inconveniente alguno para bien ordenar reciba el pago de mi Foremex y los exámenes que se me practicaron motivo de separación; ya que serví como Agente Ministerial, haciendo el curso de Capacitación para Agentes Investigadores de la Policía Judicial clase 1985. Obteniendo mi certificado al plan de estudios en vigor, expedido por el Gobierno del Estado de México.

Tal es al respecto que, en noviembre 2014 fui separado de mi cargo, esto bajo el P.A.CHJ/PA/01/2014. Trayendo consigo un juicio por demás desgastante para mi y mi familia, dejándome en un estado por demás vulnerable y de indefensión.

Es por esto que, me permito distraer su valiosa atención, agradeciendo de antemano su valiosa respuesta a él.

*-El pago de mi Foremex
-Los exámenes practicados a mi persona, motivo de separación en copia certificada."*

De donde se colige que ciertamente el particular sólo solicitó: -----

Recurso de Revisión 31/2021

1. El pago del beneficio denominado FOREMEX.
2. Copias certificadas de los exámenes que le fueron practicados y que se relacionan con el motivo de su separación.

En respuesta al escrito de petición, el Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emitió contestación en fecha veintinueve de abril de dos mil veinte (acto impugnado), en la que precisó que por cuanto hace al pago de FOREMEX con fundamento en lo establecido en el procedimiento 325 denominado "PAGO DEL BENEFICIO INDIVIDUAL POR CONCEPTO DE FONDO DE RETIRO (FOREMEX)", en específico la norma 20301/325-11, concatenado con el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el derecho para solicitar el beneficio individual denominado FOREMEX, prescribe al término de un año, mismo que se contabiliza a partir de la fecha en que la obligación del pago fue exigible, esto es, al momento de la separación de su cargo; por tanto, si no es reclamado en ese término, se extingue la obligación correspondiente al pago de dicha prestación.-----

Por lo que dice, en el caso concreto, el impetrante fue separado de su cargo en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce y presentó la solicitud de pago de dicha prestación en fecha siete de



abril de dos mil veinte, habiendo transcurrido seis años, sin que lo hubiera hecho dentro del término concedido por la normatividad aplicable, circunstancia por la cual se encuentra prescrita la obligación y derecho al pago solicitado ya que transcurrió en exceso el término de un año .-----

Asimismo, la autoridad demandada señaló que por cuanto hace a la solicitud de copias certificadas de los exámenes de control de confianza aplicados, no es posible atender de manera favorable lo solicitado, pues de conformidad con el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se forman con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deba presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en términos de las disposiciones aplicables, precisando que no debe perderse de vista que debe de conservarse en reserva, ya que al obtener copias de las evaluaciones, y hacer entrega de las mismas podría no ser adecuado, ya que propaga la forma en que se realizan los exámenes, dejando de tener la confidencialidad que se requiere y establece el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del que se desprende que los resultados de las evaluaciones o exámenes para permanecer en la Fiscalía General de

Recurso de Revisión 31/2021

Justicia del Estado de México y una vez que se integren al expediente respectivo, deberán mantenerse en reserva y serán confidenciales, ordenamiento que precisa le es aplicable en términos del numeral primero del acuerdo número 01/2016 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veinte de diciembre del dos mil dieciséis.-----

A mayor abundamiento, la autoridad demandada también señaló que de las constancias que integran el procedimiento administrativo CHJ/PA/01/2014 se advierte que el veinticuatro de octubre del dos mil catorce, solicitó copias certificadas de los exámenes de control de confianza, las cuales le fueron negadas, al ser los procesos de evaluación confidenciales, sin perder de vista que se le puso a la vista la documentación del procedimiento administrativo, por lo que refiere el particular tenía conocimiento de que no era posible atender favorablemente dicha solicitud.-----

Resultando evidente que la autoridad demandada expuso las razones y fundamentos legales en los que sustenta su negativa a otorgar lo solicitado, de ahí que resulte infundado el agravio en estudio, en tanto que la Juzgadora del conocimiento analizó el acto impugnado al tenor de los conceptos de invalidez planteados por el demandante, quedando plenamente desvirtuado la omisión atribuida a la autoridad



demandada, ya que ésta funda y motiva su determinación, razón por cual, tampoco se acredita la indebida valoración de pruebas que refiere el ahora recurrente.-----

En atención a los conceptos de agravio, previamente sintetizados, es necesario señalar que aun cuando el procedimiento administrativo número CHJ/PA/01/2014, se instauró en contra de [REDACTED] [REDACTED] no implica que resulte procedente la expedición de copias certificadas respecto los exámenes que le fueron practicados, sólo por el hecho de ser parte dentro del procedimiento, tomando en consideración que dicha solicitud fue realizada años después de la instauración de tal procedimiento (lo que resulta trascendente en el asunto que nos ocupa), pues si bien, existen criterios emitidos por diversos tribunales de circuito en relación a que las autoridades deben proporcionar las constancias atinentes a cada una de las evaluaciones de control y confianza a las cuales fue sometido el elemento de seguridad pública, con la finalidad de que tenga verdadera posibilidad de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho de defensa; no obstante, no debe perderse de vista que tal circunstancia se actualiza en los casos en que se controvierte el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes, en los que se hacen valer y son objeto de análisis violaciones en torno a la garantía de audiencia,

supuesto que no acontece en el caso concreto, al tratarse el acto impugnado en el sumario de origen de la negativa expresa a la solicitud de expedición de copias certificadas de los exámenes que le fueron practicados (que se relacionan con el motivo de su separación), sin que de ninguna manera impliquen la impugnación de su separación.-----

Para robustecer lo anterior, sirve de aplicación por analogía, la Jurisprudencia PC.III.A.J/53 A (10ª.) con número de registro 2018157 emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 1593, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyos rubro y texto literalmente señalan:-----

"FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si la información la requiere la autoridad jurisdiccional para incorporarla en algún procedimiento, para facilitar la defensa del quejoso y su posterior análisis en la sentencia, el sujeto obligado tenedor de aquélla deberá entregarla con apoyo en los artículos 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de hacer mención de los datos que calificare de confidenciales o reservados, o ambos, derivados de la aplicación de las evaluaciones a las cuales se sometió el examinado, con la finalidad de hacer saber a la entidad solicitante que por ese hecho adquiere el carácter de responsable en el uso de esa información, a partir de lo cual, su manejo debe ajustarse a la normativa aplicable; por ende, si después



dicho órgano jurisdiccional –Juez de Distrito u otro que conozca del juicio de amparo– recibe la petición de expedición de fotocopias certificadas de los resultados de las evaluaciones de control de confianza, elaborada por el sujeto evaluado y quejoso, entonces, ese órgano jurisdiccional, ya en calidad de sujeto obligado, debe valorar la autorización correspondiente con apego a las exigencias de la legislación local, porque la solicitud de mérito debe examinarse caso por caso para no transgredir las disposiciones de la legislación especial aplicable en materia de transparencia y la correspondiente a la protección de datos y, concomitantemente, evitar la generación de la imposibilidad del ejercicio del derecho de defensa del sujeto pues, si la información referida contiene partes o secciones que pueden calificarse de información reservada o confidencial, o ambas, debe evaluarse la parte que será autorizada, a fin de no impedir el ejercicio del derecho de defensa o, en su defecto, hacer la justificación conducente para indicar si es o no necesaria su entrega con respecto a la solicitud de ejercer la defensa, es decir, debe cuidarse que la petición de la información no obedezca a fines desleales y de ahí la posibilidad de elaborar una versión pública para entregarla al solicitante de las fotocopias certificadas mencionadas.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 30/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo, René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 205/2016, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 222/2017.

*Nota: En términos del artículo **44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 30/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.*

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Recurso de Revisión 31/2021

De igual manera, las tesis aisladas con número de registro 2013585 IV.1o.A.54 A (10ª.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 2700, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, así como número de registro 2007885 XVI.1o.A.47 (10ª.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la página 2936, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyos rubro y texto a la letra indican:-----

"REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES. De los artículos 66, 239, fracción XX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, así como del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y, además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de



*audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos **1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**"Pacto de San José". En esos términos, ante dicha remoción, sin el respeto a la garantía de audiencia, es necesario reponer el procedimiento administrativo, pues sólo así, el servidor público se encontrará en aptitud de redargüir los motivos que ponen en entredicho su honestidad y confiabilidad, ya que en el ámbito del servicio público, el acto de autoridad tendrá un efecto estigmatizador sobre su calidad moral y ética profesional, con la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2016. 2 de marzo de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR AL EVALUADO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS QUE SOLICITÓ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN, CONSTITUYE UN MOTIVO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE AQUÉLLAS SE INTEGREN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza son considerados documentos públicos y, con base en su resultado, los servidores públicos pueden obtener la certificación necesaria para permanecer en el cargo o, en su defecto, ser separados de éste. Con base en ello, podría pensarse que el informe de resultados que se emita tiene valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio; sin embargo, puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues de lo contrario, haría nugatorio el derecho de audiencia del gobernado. Ahora, conforme con el Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, éste se integra, entre otras, con la Dirección Técnica, que cuenta con personal certificado que efectúa la evaluación, desplegando las técnicas conducentes de acuerdo con el aspecto examinado, para lo cual desarrolla los mecanismos adecuados para identificar factores que pudieran poner en riesgo la seguridad del Estado; empero, ello no implica que no deba informarse al evaluado cuáles fueron los aspectos que no aprobó; de ahí que cuando dentro del procedimiento administrativo de remoción lo solicita, deben proporcionarse las constancias atinentes a cada una de las evaluaciones a las cuales fue

Recurso de Revisión 31/2021

sometido, con la finalidad de que tenga verdadera posibilidad de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho de defensa. Por tanto, la negativa a esa petición constituye un motivo de nulidad de la resolución correspondiente, para el efecto de que en la sentencia del juicio contencioso administrativo se ordene la reposición de dicho procedimiento, a fin de que se integren a éste tales constancias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 110/2014. David Isrrael Nava Cervantes. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 142/2014. José Carmen Rodríguez Razo. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 196/2014. Pedro Prieto Andrade. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Criterios en los cuales, incluso se hace referencia al carácter de confidencial y reservado que poseen los exámenes de control y confianza, señalándose que, en atención a tal naturaleza, cuando se solicite su expedición de copias certificadas, su procedencia debe valorarse con apego a las exigencias de la legislación local, razonamiento que conduce a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (en el que la autoridad fundamenta su negativa), dispositivo legal que contempla como excepción, en relación a que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se forman con los mismos serán



confidenciales, aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, lo que resulta acorde a los transcritos criterios que resultan orientadores para este Cuerpo Colegiado, se insiste sin que tales supuestos se actualicen en el asunto que nos ocupa.-----

Razones por las cuales, como lo refiere la autoridad al tener los procesos de evaluación el carácter de confidenciales, no resulta procedente la expedición de copias de los mismos, ya que no se advierte el perjuicio referido por el particular ante dicha negativa, pues el propio actor reconoce que fue separado de su cargo desde el año dos mil catorce.-----

De igual manera, en cuanto al pago del beneficio denominado FOREMEX la autoridad demandada legalmente sustenta su negativa al haber prescrito el derecho del particular a solicitarlo, pues existe disposición expresa dentro del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, mismo que contempla la procedencia de su pago, respecto a que el derecho y la obligación correlativa prescribe en el término de un año (Norma 20301/325-11), resultando aplicable al caso concreto, en tanto que su servicio concluyó desde el año dos mil catorce y realizó su solicitud de pago hasta el año dos mil veinte.-----

Recurso de Revisión 31/2021

Bajo esas consideraciones, resulta dable sostener el reconocimiento de la validez del acto impugnado en el juicio principal.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 38 fracciones II, V y VII, 57, 91, 92, 95, 98, 101, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285 fracción IV, 286 y 288 fracciones III y IV todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 270/2020**, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 270/2020**, por los motivos expuestos en el Considerando III, del presente fallo.-

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Quinta Sala Regional del propio Tribunal. -----



Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **once de febrero de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina y del Magistrado Jorge Torres Rodríguez, así como de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, siendo ponente la primera mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. -----

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA.**

**EL MAGISTRADO DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**JORGE TORRES
RODRÍGUEZ.**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE
LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


LIC. FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO.

CERTIFICACIÓN

Ecatepec de Morelos, México a **once de febrero de dos mil veintidós**.

El suscrito Licenciado Francisco Ortiz Fragoso, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Recurso de Revisión 31/2021

México, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número 31/2021. Recurrente: ██████████ Fallado el día once de febrero de dos mil veintidós, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 270/2020**, por los motivos expuestos en el Considerando III, del presente fallo.-----

-----DOY FE-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO

*DEPM/MEFF**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 11, 15 y 24)